



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

PARTE ACTORA: *****1.

AUTORIDAD DEMANDADA:
AGENTE NÚMERO 21145
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y
OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 251/2025 JP

Mexicali, Baja California, a nueve de marzo de dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de dos multas contenidas en la Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito *****2 de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticinco, impuesta por el agente número 21145, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, y de la Boleta de internación *****2 de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticinco, que emitió la Juez Calificadora adscrita al Departamento de Jueces Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali.

GLOSARIO.

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código Adjetivo:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Bando:	Bando de Policía y Gobierno de Mexicali, Baja California.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

Director: Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Juez Calificadora: Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali.

Agente: Agente número 21145, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Boleta de infracción: Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito *****2, levantada el 16 de julio de 2025, por el Agente.

Boleta de internación: Boleta de internación *****2 emitida por la Juez Calificadora el 16 de julio de 2025.

I. RESULTADOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El 16 de julio de 2025, el Agente levantó la *Boleta de infracción* y la Juez Calificadora emitió la *Boleta de internación*.
2. El 17 de julio de 2025, la parte actora tuvo conocimiento de la *Boleta de infracción*, y de la existencia de la *Boleta de internación*.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional

3. El 7 de agosto de 2025, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió –previa prevención– mediante acuerdo de fecha 20 de agosto de 2025, en el que se tuvo como acto impugnado la *Boleta de infracción* y la multa impuesta por infracción al artículo 8, C, fracción XLV del Bando (impuesta en la *Boleta de internación*) y se emplazó a las autoridades Agente, Director y Juez Calificadora.
4. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día 12 de noviembre de 2025, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

II. CONSIDERANDOS

Competencia

5. Este *Juzgado* es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración: **a)** que se promovió en contra de una resolución administrativa emitida por una autoridad municipal; y, **b)** que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este *Juzgado*.

6. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I, y último párrafo, todos de la *Ley del Tribunal*; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este *Tribunal* publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de 26 de mayo de 2023.

Existencia del acto impugnado

7. La existencia de los actos impugnados está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la copia certificada de la *Boleta de internación* y de la *Boleta de infracción*¹.

8. A las documentales públicas anteriormente referidas se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria.

Oportunidad

9. La parte actora señaló que el 17 de julio de 2025² tuvo conocimiento de la existencia de la *Boleta de internación* mediante el recibo de pago *****3, y que en esa misma fecha se le entregó la *Boleta de infracción*, circunstancias que las autoridades demandadas no controvirtieron.

10. Respecto de la *Boleta de internación*, el plazo de quince días previsto en el artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda transcurrió del 4 al 22 de agosto de 2025.

¹ Véanse las fojas 61 y 90 del expediente en que se actúa.

² La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*.

11. Por tanto, si la demanda fue interpuesta el 7 de agosto de 2025, entonces fue oportuna.

12. Respecto de la *Boleta de infracción*, la entrega de esa resolución se considera como notificación en términos del segundo párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, y dado que el *Reglamento de Tránsito* no contiene disposición expresa que regule el momento en que surten efectos las notificaciones, se considera que en esa misma fecha –17 de julio de 2025– surtió efectos.

13. Consecuentemente, el plazo de quince días previsto en el artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda transcurrió del 4 al 22 de agosto de 2025.

14. Por tanto, si la demanda fue interpuesta el 7 de agosto de 2025, entonces fue oportuna.

Procedencia

15. Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el demandante, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, enseguida se analizará la procedencia del juicio.

16. Así, en primer término se analizará la causal de improcedencia que invocaron el *Agente* y la *Juez Calificadora*, y posteriormente se hará lo propio con la invocada por el *Director*.

17. El *Agente* y la *Juez Calificadora* expusieron que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el artículo 66, fracción VIII de la *Ley del Tribunal*, al considerar que la parte actora omitió expresar motivos de inconformidad en contra de la *Boleta de infracción* y de la *Boleta de internación*.

18. Al respecto, el *Agente* se limitó a señalar lo expuesto en el párrafo anterior, y la *Juez Calificadora* razonó que el juicio es improcedente porque la parte actora incumplió con el deber previsto en el artículo 66, fracción VIII de la *Ley del Tribunal*, dado que no advierte argumentos suficientes en la demanda, que se traduzcan en la expresión de motivos de inconformidad tendientes a alcanzar su pretensión; que la parte actora omite expresar las razones por las cuales considera que la resolución

impugnada le causa un agravio ni las causales de nulidad que considera aplicables y que el simple reclamo de nulidad del acto impugnado no implica un razonamiento lógico-jurídico tendiente a desvirtuarlo.

19. Como apoyo citó las tesis de rubro: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO”**, con número de registro digital: 2010038 y **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECORRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE”**, con número de registro digital: 2011952.

20. La causal de improcedencia resulta infundada.

21. Los artículos 54, fracción XI y 66 fracción VIII de la Ley del Tribunal establecen lo siguiente.

“ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.”

“ARTÍCULO 66. La demanda deberá indicar:

[...]

VIII. La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.”

22. Pues bien, la causal de improcedencia es infundada en virtud de que la parte actora sí expresó motivos de inconformidad en contra de los actos impugnados. Basta de una simple lectura del escrito inicial de demanda, específicamente de la foja 8 a la 14 de autos, para dar cuenta de esa circunstancia.

23. Por otro lado, el Director planteó en su contestación de la demanda³, la causal de improcedencia prevista en la

³ Véanse las fojas 40 y 41 del expediente en que se actúa.

fracción XI del artículo 54, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso A), de la *Ley del Tribunal*.

24. Desde la perspectiva de la autoridad, es contrario a la naturaleza del juicio haberlo señalado como parte de la controversia sin que hubiera emitido ni participado en la emisión del acto impugnado.

25. La causa de improcedencia carece de sustento, pues al Director le asiste el carácter de parte en el presente juicio.

26. Conforme al artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito* corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de sus agentes, el ejercicio las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

27. De lo anterior, resulta inconcuso que, si bien es cierto que los Agentes adscritos a la referida Dirección elaboran las boletas de infracción al *Reglamento de Tránsito*, al tratarse de facultades que le corresponden a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, aunque se ejerzan a través de sus agentes, no le es jurídicamente viable desentenderse de tales actos en el juicio contencioso.

28. Además, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto a la citada autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III de la *Ley del Tribunal*, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 42. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y, [...]"

29. De lo anterior, se advierte que el Director es parte en el juicio, porque la autoridad que emitió el acto impugnado depende de la referida Dirección a la cual se encuentra adscrita.

30. Así, el *Director* fue emplazado al juicio con fundamento en la fracción III, del artículo 42 de la *Ley del Tribunal*⁴, por lo que la causal de improcedencia que invocó debe considerarse **inoperante**.

31. Por lo anterior, no habiendo alguna otra causal que se estime actualizada, lo conducente es emprender el estudio de fondo de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

Planteamiento del caso

32. En el presente juicio, la parte actora impugnó la *Boleta de infracción* y la *Boleta de internación*.

33. En la primera, se le impusieron tres multas: quince veces la Unidad de Medida y Actualización, por infringir lo dispuesto en el artículo 74 del *Reglamento de Tránsito*, debido a que el conductor conducía a exceso de velocidad a 80 “kmts” en zona de 40 “kmts”; 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización –aunque únicamente se le cobró la cantidad de 100 veces dicha unidad– por infringir lo dispuesto en el artículo 54, fracción XVII, debido a que el conductor conducía en estado de ebriedad; y 10 veces la Unidad de Medida y Actualización, por infringir lo dispuesto en el artículo 52, debido a que el conductor no tenía licencia.

“ARTÍCULO 74.- La velocidad máxima en las vías públicas del Municipio es la siguiente:

I.- En las vías primarias y secundarias es de sesenta y cinco kilómetros por hora;

II.- En las vías colectoras o locales, es de cuarenta kilómetros por hora;

III.- En las zonas escolares, ante la presencia de estudiantes, es de veinte kilómetros por hora; y,

IV.- En las vialidades en las que el señalamiento indique otro límite superior o inferior al que se menciona en las fracciones que anteceden, se aplicará el del señalamiento.

El Departamento, previo estudio y considerando la opinión de la Dirección, podrá modificar el límite de velocidad establecido en las vías y durante los horarios que lo estime

⁴ Véase el archivo digital de la determinación judicial de fecha **veinte de agosto de dos mil veinticinco**, relativo a la admisión de la demanda, consultable en el “Sistema Integral Expediente Electrónico” con que cuenta este órgano jurisdiccional.

necesario, colocando para el efecto los señalamientos respectivos.

Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos. Asimismo, queda prohibido conducir a velocidad tan baja que entorpezca el tránsito excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, del tránsito o de la visibilidad."

"ARTÍCULO 54.- A los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que se establecen en el presente Reglamento, les está prohibido:

[...]

XVII.- Conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas. Para efectos de lo dispuesto en este Reglamento, para que se dé la falta a que se refiere este precepto, resultará intrascendente que se tenga la certeza de un grado de ebriedad determinado en el infractor, por lo que será suficiente, que mediante el examen de escencia (sic) psicofisiológico, quede comprobado que dicho infractor, había ingerido bebidas alcohólicas que le provoquen alteración de los sentidos;

[...]"

"ARTÍCULO 52.- Para conducir un vehículo de motor en el Municipio, será necesario que el conductor obtenga y lleve consigo la licencia vigente expedida por la autoridad estatal competente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda, de conformidad con los requisitos y procedimientos de la Ley de la materia.

En el Municipio se reconoce la validez de las licencias de conducir vigentes, expedidas por autoridades competentes de otras entidades federativas o del extranjero."

34. Contra los actos impugnados, la parte actora expresó dos motivos de inconformidad en los que denunció diferentes vicios de forma, de fondo y de procedimiento.

35. En su contestación de demanda, la autoridad demandada defendió la legalidad de la resolución impugnada.

36. Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar la legalidad de los actos impugnados a la luz del estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

Estudio de los motivos de inconformidad

37. La parte actora numeró dos motivos de inconformidad en su escrito inicial de demanda, sin embargo, en ellos –e incluso en el apartado de hechos– planteó diversos argumentos, mediante los cuales denunció vicios de forma, de fondo y de procedimiento de la *Boleta de infracción* y de la *Boleta de internación*.

38. Por esa razón, en primer término se realizará el estudio relacionado con la legalidad de la *Boleta de internación*, y posteriormente se hará lo propio con la *Boleta de infracción*.

De la Boleta de internación

39. Con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, **este Juzgador hace valer de oficio la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal, respecto de la Boleta de internación**, al estar acreditada en autos su existencia.

40. Como se expuso en el párrafo **3** de esta sentencia, la parte actora señaló como acto impugnado la multa impuesta por infracción al artículo 8, C, fracción XLV, impuesta en la *Boleta de internación*.

“ARTÍCULO 8.- Son infracciones que ameritan la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez, en caso de flagrancia, las siguientes:

[...]

C) Las que afectan la paz y la tranquilidad pública:

[...]

XLV.- Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción;

[...]

41. Los artículos 11, primer párrafo, 41, 42, 51, 52, 53 y 54 del *Bando*, de subsecuente inserción, disponen el procedimiento a seguir cuando los Agentes detienen y ponen a disposición del Juez Calificador a los infractores y la certificación médica que habrá de practicárseles; asimismo, que en caso de que se determine el estado de ebriedad, se le resguardará hasta que pase el estado inconveniente y

posteriormente se resolverá su situación jurídica imponiéndole la sanción que corresponda.

“Artículo 11.- Cuando de conformidad con el artículo 8 del presente Bando, los presuntos infractores a las disposiciones de este ordenamiento, Reglamentos y demás disposiciones de carácter municipal, sean puestos a disposición del Juez en forma inmediata, este último conocerá en primer término de las faltas cometidas, resolviendo sobre la situación jurídica de aquéllos.

[...]

“Artículo 41.- Previo inicio de la audiencia, el Juez, si lo considera pertinente, solicitará la intervención del médico adscrito al Departamento de los Servicios Médicos Municipales, a efecto de que determine sobre el estado físico y mental del presentado.”

“Artículo 42.- Si del examen que se le practicare al presunto infractor, resultare que éste se encuentra en estado de ebriedad, o bajo el influjo de algún estupefaciente o sustancia psicotrópica, el Juez suspenderá el procedimiento, ordenando su aseguramiento en los separos del Juzgado, o en el lugar que considere apropiado para su recuperación, previo el depósito que haga de sus pertenencias en el lugar que el Juzgado destine para tal fin.

Desaparecido el estado inconveniente del presunto infractor, el Juez procederá a la reanudación de la audiencia.”

“Artículo 51.- El Juez, con vista en el análisis de los hechos, de las pruebas ofrecidas y desahogadas, así como de los argumentos vertidos por el Agente, en su caso, el de los testigos y por el presunto infractor, resolverá respecto a la responsabilidad o no responsabilidad de este último.

En las resoluciones de los Jueces habrá de determinarse:

I.- Si la persona es o no responsable de la comisión de la infracción;

II.- Las medidas preventivas y conciliatorias que consideren aplicables al caso concreto sometido a su consideración, amonestando o advirtiendo a quien resulte;

III.- Las multas impuestas, las cuales serán fijadas conforme a los tabuladores establecidos;

IV.- El arresto o la permutación de multas por el arresto;

V.- La consignación de los hechos a la autoridad competente, para que conozca y resuelva sobre éstos;

VI.- Las medidas de seguridad que deban aplicarse en los casos de enfermos mentales, toxicómanos o alcohólicos; y

VII.- Las demás que prevea el presente Bando."

"Artículo 52.- Para dictar sus resoluciones, los Jueces gozarán de libre arbitrio, sin más límite que lo establecido en el presente Bando."

"Artículo 53.- De la resolución que pronuncie el Juez en forma verbal, se asentará una breve síntesis en el libro correspondiente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada conforme al presente Bando o, en su caso, en los ordenamientos municipales que al Juez le corresponda conocer y aplicar.

En ese mismo momento, el Juez apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta."

"Artículo 54.- El Juez determinará la sanción aplicable al caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción cometida, sus consecuencias, las condiciones en la que ésta se hubiere cometido, así como las circunstancias personales del infractor como son, su nivel cultural, socioeconómico y, en su caso, sus antecedentes."

42. De los artículos supra transcritos se concluye que para que se actualice tal hipótesis [conducir vehículo de motor en estado de ebriedad] deberá quedar acreditado a través de la certificación médica que realice el médico de los Servicios Médicos Municipales adscrito al Juzgado Calificador; asimismo, el aspecto cronológico del procedimiento exige en primer término, que se obtenga el resultado del examen de esencia psicofisiológico cuya realización ordene el Juez Calificador para posteriormente determinar la sanción correspondiente.

43. Lo que se entiende si se considera que es en el cuerpo de la *Boleta de internación* donde queda plasmada la información generada durante el procedimiento, y que acreditan el cumplimiento del mismo.

44. En ese contexto, de las documentales exhibidas por la Juez Calificadora que acompañó a su contestación de demandada, que forman parte integrante del expediente administrativo relativo, se encuentran, entre otras, la *Boleta de internación*⁵ y el certificado de esencia psicofisiológico número *****⁴⁶ elaborado por la médico Rosa Imelda Jiménez López, adscrita a los Servicios Médicos.

⁵ Véase la foja 61 de autos.

⁶ Véase la foja 63 de autos.

45. Documentales que, al obrar en copia certificada, gozan de valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del *Código Adjetivo*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, para tener por acreditado lo contenido en dichos documentos.

46. De las referidas documentales se obtiene que la *Boleta de internación* en la que se sancionó a la parte actora por conducir un vehículo en estado de ebriedad conforme al artículo 8, inciso C, fracción XLV, del *Bando*, fue elaborada a las 22:34 horas del dieciséis de julio de dos mil veinticinco, mientras que el certificado de esencia psicofisiológico, con el que se determinó que el actor conducía en estado de ebriedad, fue elaborado a las 23:00 horas del mismo día, es decir, en un momento posterior al de la elaboración de la *Boleta de internación*, por lo que no se acredita el aspecto cronológico que se debe cumplir.

47. Lo que se entiende si se considera que en el presente asunto fue la *Juez Calificadora* quien determinó imponer al actor una multa equivalente a cien [100] veces la Unidad de Medida y Actualización por infracción al artículo 8, inciso C, fracción XLV, del *Bando* por conducir en estado de ebriedad, circunstancia que, según lo plasmado por la propia autoridad en la *Boleta de internación*, tiene sustento en el certificado de esencia psicofisiológico número *****4, que se reitera, fue elaborado a las 23:00 horas.

48. En ese sentido, tal inconsistencia en la emisión de la *Boleta de infracción*, y la certificación médica realizada al actor, resta de eficacia probatoria a las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, toda vez que de las documentales se infiere que, respecto a la sanción por conducir en estado de ebriedad impuesta en dicha *Boleta de internación*, el procedimiento no se desarrolló conforme la normatividad señala; por tanto, siendo que no se verificó el aspecto cronológico ya referido, no se acredita que el actor se encontraba en estado de ebriedad en los términos establecidos por el *Bando* al momento de elaborar la *Boleta de internación*.

49. Debe destacarse que similar criterio se sostuvo al resolver los diversos juicios contenciosos administrativos 86/2025 JP, 2/2025 JP y 588/2022 del índice de este Juzgado.

50. En las relatadas condiciones, ante los vicios del procedimiento en cuanto a la determinación de la sanción impuesta en la *Boleta de internación* por infracción al artículo 8, inciso C, fracción XLV, del *Bando*, **resulta procedente declarar su nulidad, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal.**

De la Boleta de infracción

51. Por cuestión de técnica, este Juzgador realizará el estudio de los puntos de derecho controvertidos por las partes en un orden lógico, a partir de los temas que se proponen a continuación:

- a)** Ilegalidad de la *Boleta de infracción* por derivar de un acto viciado de origen.
- b)** Omisión del *Agente* de señalar su nombre y firma en la *Boleta de infracción*, así como el domicilio de la parte actora.
- c)** No realización del hecho infractor del artículo 52 del *Reglamento de Tránsito*.
- d)** Insuficiente fundamentación del hecho infractor del artículo 74 del *Reglamento de Tránsito*.

52. Lo anterior a efecto de facilitar el análisis de la presente controversia.

a) Ilegalidad de la Boleta de infracción por derivar de un acto viciado de origen.

53. La parte actora manifestó que la sanción impuesta en la *Boleta de infracción* es ilegal por ser accesoria de la *Boleta de internación*, misma que estima constituye una actuación ilegal.

54. Desde su perspectiva, la *Boleta de infracción* se levantó como condición para la liberación de su vehículo, el cual fue retenido "*tras la primera actuación irregular*" – refiriéndose a la *Boleta de internación*–, por lo que si esta última es declarada nula por vicios propios, entonces lo conducente es que el acto que deriva de aquella también debe declararse nula.

55. El motivo de inconformidad es inoperante. La *Boleta de infracción* no se levantó como consecuencia de la *Boleta de internación*, sino por la constitución de los hechos infractores que el *Agente* asentó que advirtió en la fecha y hora en aquella señalada.

56. Contrario a lo expuesto por la demandante, el *Agente* no levantó la *Boleta de infracción* como consecuencia de la emisión de la *Boleta de internación*, sino porque, según los datos asentados en aquella, el día dieciséis de julio de dos mil veinticinco, siendo las 21 horas con 50 minutos, en la calle "Tavonal" ubicada entre la calle Palomitos, en el Fraccionamiento H. Castilla, advirtió que la parte actora conducía a exceso de velocidad, en estado de ebriedad, y no tenía licencia.

b) Omisión del Agente de señalar su nombre y firma en la Boleta de infracción, así como el domicilio de la parte actora.

57. La demandante manifestó que la *Boleta de infracción* incumple los requisitos formales previstos en las fracciones I y VII del artículo 138 del *Reglamento de Tránsito*, debido a que el *Agente* no señaló en aquella su nombre completo ni su firma, y tampoco su domicilio como propietaria del vehículo.

58. El motivo de inconformidad es fundado pero inoperante respecto del domicilio de la parte actora, e **infundado** respecto del nombre y firma del *Agente*, y es.

59. El artículo 138 del *Reglamento de Tránsito*, en las fracciones antes señaladas, estatuye lo siguiente.

"ARTÍCULO 138.- Las sanciones se harán constar en boletas sobre formas impresas y foliadas, con el número de copias necesarias, que deberán ser en idioma español y deberán contener cuando menos los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del infractor, y en su caso del propietario del vehículo;

[...]

VII.- Nombre y firma de quien levante la boleta y en su caso número de la patrulla;

[...]"

60. En relación con la omisión de señalar el domicilio de la parte actora, es fundado puesto que de conformidad con la fracción I del artículo 138 del *Reglamento de Tránsito* antes reproducido, las boletas de infracción deben contener los datos relativos al nombre y domicilio del infractor; sin embargo, dicho argumento deviene inoperante dado que dicha ilegalidad no causa un perjuicio jurídico al particular, por lo que no afecta la validez del mismo y por lo tanto, no produce la nulidad del acto.

61. En efecto, en nada agravia al particular que el *Agente* hubiere omitido consignar su domicilio en la *Boleta de infracción*, al no constituir un dato que hubiere sido considerado en la emisión del acto, ni trasciende en modo alguno al mérito de la decisión, aunado a que, al tratarse de un dato personal del actor, resulta evidente que dicho dato es del conocimiento del particular por lo que no le genera indefensión alguna.

62. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.4o. emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **"ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)."** que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, página 1138, con número de registro digital: 171872.

63. En relación con el nombre y firma del *Agente*, lo **infundado** del argumento estriba en que, contrario a lo afirmado por la parte demandante, la *Boleta de infracción* sí contiene la firma del *Agente* que levantó la referida boleta, la cual se encuentra visible al pie del documento, en el apartado denominado "AGENTE D.S.P.M. QUE ELABORA BOLETA DE INFRACCIÓN" (foja 28 de autos).

OBSERVACIONES Y/O FIRMA DEL CONDUCTOR	AGENTE D.S.P.M. QUE ELABORA BOLETA DE INFRACCIÓN		
	NOMBRE Y FIRMA DEL AGENTE	NÚMERO DE AGENTE	NÚMERO DE PATRULLA
	Mano Mano	21145	84012
FAVOR DE REVISAR INFORMACIÓN AL REVERSO			

64. Conforme a lo dispuesto en el artículo 138 del *Reglamento de Tránsito*, el nombre y firma de quien levante la *Boleta de infracción* se trata de un dato que debe contener la boleta cuya función esencial es identificar al *Agente* así como imputarle la emisión del acto impugnado.

65. Lo anterior, partiendo de que la escritura de una persona permite determinar, a simple vista o a través de otros medios, si cierto conjunto de signos fue realmente asentado de puño y letra de la persona a quien se le atribuye.

66. Ahora bien, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, define la palabra "firma" del siguiente modo:

"1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.

Sin.: rúbrica, autógrafo, refrendo, signatura.

2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento."

67. Así, como se advierte, la misma palabra denota dos sentidos: por un lado, al nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano y, por otro lado, conjunto de rasgos que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos. En ambos casos, el común denominador es la aprobación o autenticación de un documento.

68. Por ende, independientemente de las definiciones proporcionadas por el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española y en atención al uso generalizado, una firma, para ser tal, debe consistir en uno o varios signos manuscritos con características tales que permitan identificarlos con su autor, aunque no representen su nombre y apellido, ni estén acompañados de estos datos escritos por propia mano.

69. Por tanto, si se advierte que en la *Boleta de infracción* se plasmó como firma autógrafa el nombre y apellido del *Agente* que la suscribió, aún cuando se conceda que no se escribió su nombre completo, ello no afectó las defensas del particular ni mucho menos trascendió al sentido de la *Boleta de infracción* impugnada; de ahí lo **infundado** del argumento

hecho valer, pues para que le asista la razón de la nulidad era menester que le causara agravio.

70. En el caso se estima que la firma es un signo que cumple con una función identificadora, para tener como autor de la *Boleta de infracción* al agente que la emitiera; en ese sentido, se entiende que el “nombre y firma” requerido en la fracción VII del artículo 138 del *Reglamento de Tránsito* son el mismo dato, en virtud de que tienen una función equivalente.

71. En las relatadas condiciones, si en la parte inferior derecha de la *Boleta de infracción* se aprecia que el Agente se identificó con su firma, la cual se constituye de uno de sus nombres y uno de sus apellidos escritos de su puño y letra, así como el número de agente, se estima que quedó satisfecho el aludido requisito, puesto que se logra el propósito de la norma, que es la identificación del Agente, habida cuenta que con tales datos fue emplazado y compareció al juicio.

c) Insuficiente fundamentación del hecho infractor del artículo 74 del Reglamento de Tránsito.

72. En parte de su segundo motivo de inconformidad, la parte actora expuso que el Agente citó el artículo 74 del *Reglamento de Tránsito* en la *Boleta de infracción*, sin precisar la fracción que consideró infringida, circunstancia que considera le impide ejercer una defensa adecuada, ya que ese artículo establece distintos límites de velocidad según el tipo de vía.

73. El motivo de inconformidad es fundado. En la *Boleta de infracción* no se señaló la fracción del artículo 74 del *Reglamento de Tránsito* que se consideró infringida.

74. El Agente levantó la *Boleta de infracción* al considerar que la parte actora infringió el artículo 74 del *Reglamento de Tránsito*, sin precisar la fracción correspondiente, precepto legal que enseguida se reproduce:

“ARTÍCULO 74.- La velocidad máxima en las vías públicas del Municipio es la siguiente:

I.- En las vías primarias y secundarias es de sesenta y cinco kilómetros por hora;

II.- En las vías colectoras o locales, es de cuarenta kilómetros por hora;

III.- En las zonas escolares, ante la presencia de estudiantes, es de veinte kilómetros por hora; y,

IV.- En las vialidades en las que el señalamiento indique otro límite superior o inferior al que se menciona en las fracciones que anteceden, se aplicará el del señalamiento.

El Departamento, previo estudio y considerando la opinión de la Dirección, podrá modificar el límite de velocidad establecido en las vías y durante los horarios que lo estime necesario, colocando para el efecto los señalamientos respectivos.

Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos. Asimismo, queda prohibido conducir a velocidad tan baja que entorpezca el tránsito excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, del tránsito o de la visibilidad."

75. Del precepto transcrito se advierte que contiene varias fracciones, sin que baste la hipótesis general inicial para hacerlo aplicable, y sin precisar en cuál de ellas se apoya la imposición de la multa.

76. En la parte que interesa, la Boleta de infracción establece lo siguiente:

Fundamentación: El conductor se hace acreedor a la imposición de la(s) sanción(es) señaladas en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, por infringir lo dispuesto en el (los) artículo(s) del citado Reglamento, detallado(s) a continuación y se le aplica(n) la(s) multa(s) correspondientes en Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente:

*C/C	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PÁRRAFO	MULTA EN UMA (S)
504	74	X VII		1000
420	54			10
325	52			

ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN

La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de Avonah que se encuentra ubicada entre Almendra y de la Colonia o Fraccionamiento HCC N. 14/19, que corresponde al Sector y/o Zona condutor en zona de velocidad de zona 40 Knts a 80 Knts. no se aplica.

Al enterarse con el conductor avonah a velocidad, por lo que la velocidad

Motivación de la Multa: resultando en Estado de emergencia según certificación médica, HXICE en días festivos

77. De los elementos consignados por la autoridad en la *Boleta de infracción* impugnada, se advierte una insuficiente fundamentación porque no precisó cuál fue la fracción que actualizó la infracción del precepto.

78. Por otra parte, en el apartado de hechos constitutivos de la infracción, el *Agente* señaló que el conductor conducía a exceso de velocidad en zona de 40 “kmts” a 80 “kmts”.

79. Como se advierte de las fracciones I, II y III del artículo 74 del *Reglamento de Tránsito*, establecen límites de velocidad expresamente delimitados (sesenta y cinco, cuarenta y veinte kilómetros por hora, respectivamente), mientras que la fracción IV y el párrafo subsecuente, precisan la hipótesis de que alguna vialidad tenga un señalamiento colocado por el Departamento de Ingeniería de Tránsito que indique otro límite superior o inferior al que se menciona en las fracciones que anteceden.

80. En ese sentido, si bien con la fundamentación y motivación expuesta en la *Boleta de infracción* puede deducirse que la fracción infringida corresponde a la II, lo cierto es que era necesario que el *Agente* así lo precisara, y al no haberlo hecho, afectó las defensas de la parte actora.

81. Por esa razón, se actualiza la causal de nulidad prevista en la **fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal**, respecto de la multa impuesta por infracción al artículo 74 del *Reglamento de Tránsito*, debido a que se incumplió con los requisitos formales que legalmente debe revestir.

d) No realización del hecho infractor del artículo 52 del Reglamento de Tránsito.

82. En parte del segundo motivo de inconformidad, la parte actora expuso que se le atribuyó la infracción al artículo 52 del *Reglamento de Tránsito* por no portar licencia de conducir, cuando afirma que sí contaba con ella, y que no le fue requerida.

83. El motivo de inconformidad es inoperante, pues se sustenta en una situación o prueba inexistente en los autos del presente juicio, ya que la circunstancia de que el *Agente* no le hubiera requerido la licencia de conducir no quedó demostrada en el presente juicio.

84. En efecto, ninguna de las pruebas ofrecidas por la parte actora tiene el alcance demostrativo para acreditar que al momento en que se levantó la *Boleta de infracción* sí contaba con la licencia de conducir vigente y que el *Agente* no se la requirió.

85. Consecuentemente, dado que los motivos de inconformidad deben consistir en razonamientos que pongan de manifiesto la ilegalidad del acto impugnado; cuando esos razonamientos parten de situaciones o pruebas que no obran en autos, ello torna inoperantes dichas manifestaciones, pues el órgano jurisdiccional no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del demandante.

86. Por último, a pesar de lo infundado e inoperantes de los motivos de inconformidad, este Juzgador advierte que se actualiza una causal de nulidad, relativa a que no quedó acreditado que se realizaron los hechos que motivaron la infracción al artículo 54, fracción XVII, del *Reglamento de Tránsito*.

87. Por ese motivo, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, **este Juzgador hace valer de oficio la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal**, al estar acreditado en autos su existencia.

88. En la *Boleta de infracción*, el *Agente* tuvo por acreditada la supuesta infracción al artículo 54, fracción XVII, del *Reglamento de Tránsito*, pues presumiblemente le imputó a la parte actora que conducía en estado de ebriedad, cuya aseveración se encuentra soportada en el enunciado "*ESTADO DE EBRIEDAD SEGÚN CERTIFICADO MEDICO *****4*" como información de soporte demostrativo, con el cual pretende revelar certeza sobre el hecho atribuido.

89. Es de explorado derecho que los agentes (y cualquier autoridad administrativa) tienen obligación de fundar y motivar debidamente sus actos, cuya finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular.

90. En el caso, la autoridad cumplió formalmente con dicha garantía al señalar (implícitamente) que el conductor conducía en estado de ebriedad.

91. Sin embargo, el elemento adicional que el *Agente* ofreció para dar a conocer los criterios fundamentales de esa decisión, fue que el hecho infractor fue cotejado con el certificado médico *****4, el cual se emitió a las 23:00 horas, no obstante que el *Agente* levantó la *Boleta de infracción* a las 21:50 horas.

92. Lo anterior demuestra que en el momento en que el *Agente* advirtió la infracción y levantó la *Boleta de infracción* – a las 21:50 horas– aun no se había realizado el examen psicofisiológico que consta en el certificado médico de referencia, y mediante el cual se determinó el estado de ebriedad.

93. En ese sentido, si la circunstanciación del *Agente* consistente en que la parte actora conducía en estado de ebriedad únicamente se apoya en un examen que fue practicado con posterioridad al levantamiento de la *Boleta de infracción*, entonces pierde fuerza probatoria porque no existe certeza de que el *Agente* tuviera efectivo conocimiento de que la parte actora se encontraba en estado de ebriedad al momento en que levantó la *Boleta de infracción*.

94. En este contexto, si el elemento de prueba ofrecido por el *Agente* no resulta apto, idóneo, bastante ni concluyente, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque no se llega a la certeza plena de la infracción imputada⁷.

95. Así, resulta se actualiza la causal de nulidad prevista en la **fracción IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal**, debido a que no quedó acreditado que los hechos que motivaron el acto impugnado se realizaron, pues el estado de ebriedad se determinó con base en un certificado médico que se emitió posteriormente al levantamiento de la *Boleta de infracción*.

Efectos de la sentencia

⁷ Véase al respecto la tesis IV.2o.A.126 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubro: “**PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**”, con número de registro digital: 179803.

96. Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada y emitir la condena correspondiente, con fundamento en el artículo 109, fracción III y IV, inciso a) de la *Ley del Tribunal*.

97. Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

98. Lo anterior, dentro del contexto jurídico previsto en el artículo 111 de la *Ley del Tribunal* que establece que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.

99. En el artículo 129 del *Reglamento de Tránsito* se establece que la Dirección de Seguridad Pública llevará un registro actualizado de los conductores que sean, entre otros supuestos, infractores y reincidentes, así como que para efectos del registro señalado los agentes deben informar a sus superiores de las infracciones que hayan levantado.

100. El artículo citado se reproduce a continuación.

"ARTÍCULO 129.- La Dirección llevará el registro actualizado de los conductores que sean;

I.- Infractores y reincidentes;

II.- Responsables de accidentes por la comisión de una infracción;

III.- Responsables de accidentes cometidos bajo el influjo de bebidas alcohólicas, o de drogas enervantes;

IV.- Infractores con incumplimiento en el pago o solventación de sanciones; y,

V.- Suspendidos o cancelados en el uso de su licencia.

Para los efectos del registro señalado, los agentes deberán informar de inmediato a sus superiores de las infracciones que hayan levantado, entregando la documentación correspondiente. Este registro contendrá como mínimo los datos esenciales contenidos en el acta o boleta de infracción correspondiente.

Los registros de las licencias canceladas o suspendidas se obtendrán a través de los convenios de colaboración con las autoridades estatales.

La Dirección y el Sistema compartirán la información relativa a conductores infractores del servicio público."

101. Ahora bien, para efecto de dar contenido a la condena, este *Juzgado* procede a valorar las pruebas exhibidas por la parte actora para acreditar los pagos efectuados, derivados de las resoluciones declaradas nulas.

102. Del contenido de la copia certificada de la *Boleta de infracción* (visible a foja 90 de autos) y de la *Boleta de internación* (foja 61 de autos), se obtiene que a la parte actora se le impusieron dos sanciones económicas por la cantidad de 1000 y de 150 veces la Unidad de Medida y Actualización, que el *Agente* eligió como garantía de pago el vehículo del actor, y que la *Juez Calificadora* impuso a la demandante el pago del certificado médico.

103. Además, del contenido de la copia certificada del oficio *****5 de fecha 17 de julio de 2025, se advierte que el *Juez Calificador* en turno del Departamento de Jueces Calificadores solicitó al *Director* que girara las instrucciones necesarias a fin de que se devuelva a la parte actora el vehículo de la marca *****6, modelo *****6, color *****6, con número de placas *****6, previo pago de las infracciones a que se había hecho acreedora.

104. A las referidas documentales públicas, valoradas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la *Ley del Tribunal* en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; 323; 405 del *Código Adjetivo*, les asiste valor probatorio pleno para acreditar que a la parte actora se le impusieron dos multas por la cantidad de 1000 y 150 veces la Unidad de Medida y Actualización en las resoluciones impugnadas, más el costo del certificado médico, y que el vehículo de la marca *****6, modelo *****6, color *****6, con número de placas *****6, fue establecido como garantía.

105. La parte actora adjuntó a su demanda los recibos originales a su nombre con número *****3 y folio *****3, y número *****3 y folio *****3, ambos de fecha 17 de julio de 2025 y expedidos por la Tesorería Municipal del

Ayuntamiento de Mexicali, de cuyo contenido se advierte que corresponden al pago de las multas impuestas en la *Boleta de infracción* y al pago de la multa impuesta en la *Boleta de internación* y el cobro del certificado médico.

106.Respecto del primer recibo, se advierte que se expidió por la cantidad de \$12,728.00 pesos (doce mil setecientos veintiocho pesos 00/100), por la descripción "ART. 52, ART. *74, ART. *54 FRACC XVII INFRACCIONES DE TRANSITO".

107.Respecto del segundo, se advierte que se expidió por la cantidad de \$17,719.00 pesos (diecisiete mil setecientos diecinueve 00/100), "150 - INFRACCION AL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO PARA EL MPIO. DE MEXICALI, ART 8 C FRACC XLV, ART 10 FRACC II B, 1 – CERTIFICADO DE ESENCIA PSICOFISIOLOGICA MEDICO LEGAL".

108.Del cuerpo de la *Boleta de infracción* y de la *Boleta de internación* se confirman los datos contenidos en los recibos de pago de referencia, exhibidos por el actor, de los cuales se advierte que corresponden al número de las boletas, así como de los fundamentos por los cuales se le impusieron las multas.

109.Por lo anterior, a las documentales públicas de referencia, valoradas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la *Ley del Tribunal* en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción II; 323; 405 del *Código Adjetivo*, les asiste valor probatorio pleno para acreditar que la parte actora efectuó los pagos por la cantidad de \$12,728.00 pesos (doce mil setecientos veintiocho 00/100), por concepto del pago de las infracciones que se le impusieron en la *Boleta de infracción* y de \$17,719.00 pesos (diecisiete mil setecientos diecinueve 00/100), por concepto del pago de la infracción y el certificado médico impuestos en la *Boleta de internación*.

110.Situación que, además, fue reconocida por las autoridades demandadas en su contestación (fojas 48 y 49, y 57, al reverso, de autos), en la que refirieron como cierto que la parte actora acudió el 17 de julio de 2025 a realizar los pagos referidos en el párrafo anterior, de las infracciones cometidas, aunque el *Agente* precisó que a la demandante no se le cobró 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, sino únicamente 100.

111. Por las razones anteriormente expuestas, la condena a las autoridades demandadas, respecto la orden y gestión de la devolución de los pagos efectuados por la demandante con motivo de o que haya tenido su origen en las multas declaradas nulas (relativas a las infracciones al *Reglamento de Tránsito* y al *Bando* por conducir en estado de ebriedad), deberá consistir en lo siguiente.

112. Al **Director** de Seguridad Pública Municipal de Mexicali:

a) Emitir una resolución en la que deje insubsistente la *Boleta de infracción* declarada nula, únicamente respecto de la multa impuesta por infracción al artículo 54, fracción XVII, del *Reglamento de Tránsito*, y en la que, con base en la motivación contenida en la *Boleta de infracción*, precise la fracción del artículo 74 del *Reglamento de Tránsito* infringida, en sustitución de la declarada nula.

b) Ordenar y gestionar la devolución del pago por la cantidad de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al 17 de julio de 2025, relativa a la multa impuesta por infracción al artículo 54, fracción XVII, del *Reglamento de Tránsito*, amparada en el recibo de pago *****3 (con número de folio *****3) de fecha 17 de julio de 2025, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a nombre de la parte actora *****1.

113. A la **Juez Calificadora** adscrita al Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali:

a) Emitir una resolución en la que deje insubsistente la *Boleta de internación*, y ordene y gestione la devolución de la cantidad de \$17,719.00 pesos (diecisiete mil setecientos diecinueve 00/100) amparada en el recibo de pago *****3 con número de folio *****3 de fecha 17 de julio de 2025, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a nombre de la parte actora *****1.

b) Realizar las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con los que en su caso cuente.

Ejecutoriedad

114. Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

115. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

III. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de las multas contenidas en la boleta de infracción al Reglamento de Tránsito *****2 de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticinco, impuesta por el agente número 21145, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, únicamente por lo que hace a la infracción de los artículos 74 y 54, fracción XVII, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de internación *****2 de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticinco, que emitió la Juez Calificadora adscrita al Departamento de Jueces Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali.

TERCERO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a que emita una resolución en la que deje insubsistente la boleta de infracción declarada nula, únicamente respecto de la multa impuesta por infracción al artículo 54, fracción XVII, del *Reglamento de Tránsito*, y en la que, con base en la motivación contenida en la *Boleta de infracción*, precise la fracción del artículo 74 del *Reglamento de Tránsito* infringida, en sustitución de la declarada nula, y ordene y gestione la devolución del pago por la cantidad de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al 17 de julio de 2025, relativa a la multa impuesta por infracción al artículo 54, fracción XVII, del *Reglamento de Tránsito*, amparada en el recibo de pago *****3 (con número de folio *****3) de fecha 17 de julio de 2025, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a nombre de la parte actora *****1.

CUARTO. Se condena a la Juez Calificadora adscrita al Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, a que emita una resolución en la que deje insubsistente la boleta de internación declarada nula, y ordene y gestione la devolución de la cantidad de \$17,719.00 pesos (diecisiete mil setecientos diecinueve 00/100) amparada en el recibo de pago *****3 con número de folio *****3 de fecha 17 de julio de 2025, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a nombre de la parte actora *****1, y realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con los que en su caso cuente.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/SVG

- 1

"ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 5 párrafos con 5 renglones, en páginas 1, 25, 26 y 27.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 2

"ELIMINADO: Números de boletas de infracción, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en páginas 1, 2 y 26.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 3

"ELIMINADO: Datos de recibos de pago, 13 párrafo(s) con 10 renglones, en páginas 3, 23, 25, 26 y 27.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 4

"ELIMINADO: Números de certificados médicos, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en páginas 11, 12, 20 y 21.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 5

"ELIMINADO: Número de oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en página 23.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

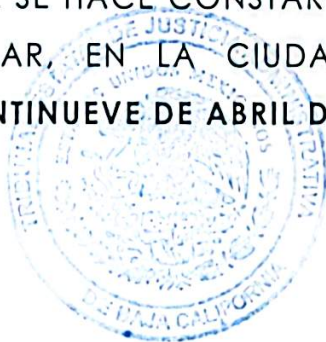
“ELIMINADO: Datos de identificación de vehículo, 8 párrafos con 4 renglones, en página 23. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:-

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **251/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **27 (VEINTISIETE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISEIS. DOY FE. -----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'O' followed by a series of loops and a final vertical stroke.